

**Miguel Pino Abad, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Dykinson, Madrid, 2024, 229 pp. [ISBN: 978-84-1070-077-2]**

## I

Dykinson publica la obra *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República* realizada por el Profesor Miguel Pino Abad, Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba. En ella analiza la depuración de funcionarios de la Administración de Justicia llevada a cabo por el régimen de la II República (1931-1939), por sus diferentes gobiernos.

Se trata de una obra muy relevante por la materia tratada pues no existían investigaciones tan minuciosas sobre el tema abordado; sí de otras etapas, así las depuraciones llevadas a cabo en la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1931) y también posteriores al tema de la obra reseñada, las depuraciones de la época de la Dictadura Franquista (1939-1975).

El autor sigue un orden cronológico en su exposición de forma que divide el libro en Apartados de diferente extensión en razón de la actividad legislativa desarrollada por el Gobierno del momento. De forma específica el libro se compone de una Introducción (Apartado I) que sistematiza perfectamente la obra, seguida de otros seis Apartados de los cuales el I y II nos sitúan en los antecedentes de la II República y en las depuraciones llevadas a cabo en la época de la Dictadura de Primo de Rivera. El Apartado III aborda las revisiones de dichas depuraciones realizadas ya por el nuevo régimen republicano. Los Apartados IV, V y VI componen la parte sustancial de la obra puesto que analizan la nueva normativa dictada por los diferentes gobiernos republicanos en aras a conseguir la depuración de los funcionarios judiciales no adeptos al régimen. Los Apartados VII y VIII, abordan de un lado, las depuraciones llevadas a cabo durante la época de la Guerra Civil por el Gobierno republicano y de otro, ya situándonos en la etapa posterior de la Dictadura franquista, el intento de reponer a los funcionarios cesados en épocas anteriores.

Se debe poner en valor la documentación utilizada en esta investigación: en primer lugar la archivística, pues constituye el núcleo central de la investigación, en este aspecto podemos ver la gran cantidad de expedientes de funcionarios de la Administración de Justicia analizados, provenientes en su mayor parte del Archivo Histórico Nacional; en segundo lugar, cabe señalar la documentación periodística manejada por el autor pues cuenta con una amplísima base de referencias de los periódicos de la época que enriquecen la narración histórico-jurídica del tema tratado.

La obra se completa con unos *Anexos* que contienen listados muy valiosos pues en ellos se relacionan los nombres de los funcionarios judiciales separados o jubilados durante la etapa estudiada; el primer cuadro, el más extenso de los que se muestran, contiene la lista de los funcionarios cesados, la fecha de cese, así como la decisión que se adoptó sobre el mismo si la separación del cargo sería definitiva o preventiva.

Por último, en la obra hay un aporte *Jurisprudencial* que nos expone diversos casos de demandas interpuestas por funcionarios judiciales reclamando sobre sus ceses ante los tribunales.

## II

La obra es clara al definir el tema principal que va a ocupar la investigación. Así en la Introducción podemos leer: las depuraciones de funcionarios de la Administración han sido el “proceso por el cual se priva de su puesto de trabajo a todo el personal de la Administración que por su ideología política es contrario al régimen instaurado y cuya permanencia puede interpretarse como un peligro para su necesaria y conveniente estabilidad”.<sup>1</sup> En ella se analizan específicamente las depuraciones de funcionarios llevadas a cabo en la Administración de Justicia durante el régimen de la II República (1931-1939).

M. Pino hace un recorrido histórico desde el inicio de la II República (14 de julio 1931) hasta el final del Gobierno republicano (1 de abril 1939) analizando los acontecimientos políticos y jurídicos que llevaron a la depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia desafectos al régimen. Se analizan las leyes dictadas por el Gobierno republicano que se encaminaron a depurar a dichos funcionarios. Son tres las normas fundamentales que condujeron a tal fin: La ley de Defensa de República (21 octubre 1931), la Ley de separaciones de 11 de agosto de 1932 y la Ley de jubilaciones de 8 de septiembre de 1932. A ellas se añadirían múltiples decretos que desarrollarían los pormenores de las normas.

El autor explica el contexto en el que se aprobaron estas normas, con un Congreso de los diputados mayoritariamente a favor de las medidas aprobadas frente a otra parte del hemiciclo contraria. En este punto se pueden ver las intervenciones de ambas partes. Diputados contrarios a las nuevas disposiciones depuratoras alegaron la ilegalidad de dicha normativa por ser contraria a leyes tan importantes como la Ley Orgánica del poder Judicial y la propia Constitución republicana.

El **Apartado II** aborda los antecedentes más inmediatos a la Segunda República en los que se llevaron a cabo depuraciones de funcionarios de la Administración de Justicia. En este sentido las llevadas a cabo en la Dictadura de Primo de Rivera (desde 13 de sep. 1923 a 13 de abril 1931) momento en el que se dictaron varios reales decretos, entre ellos el de 2 de octubre del 1923, el cual dio paso a la creación de la *Junta Inspectoral del Poder Judicial*, encargada de realizar las destituciones en dicha época; otra norma primorriverista fue la dictada en abril de 1924 por la que se crearon más organismos depuradores como las *Juntas depuratoras de la Justicia municipal*. Estas Juntas fueron “competentes para destituir, suspender a los jueces, secretarios y fiscales municipales incursos en causas que pudieran dar lugar a su destitución y también podían suspender y o destituir a los que carecieran de prestigio o imparcialidad (...) exigibles a todo funcionariado judicial”.

Señala el Profesor Pino que también con posterioridad a la II República, concretamente durante la Dictadura Franquista (1939-75), se repitieron las depuraciones en la Administración de Justicia.

El **Apartado III** aborda las revisiones llevadas a cabo por el régimen republicano con el fin de anular todas las disposiciones anteriores; para ello se promulgaron diversos decretos entre mayo y junio de 1931 encaminados a tal fin. Esta acción continuó con el

---

<sup>1</sup> Miguel Pino Abad, *La depuración de funcionarios de la administración de justicia durante la segunda República*, Ed. Dykinson, S.L. Madrid 2024. 229 pág. 11

gobierno provisional de Alcalá-Zamora (hasta octubre de 1931) y con su sucesor Azaña que derogó bastantes reales decretos de la época de Primo de Rivera.

En este sentido, Fernando de los Ríos, ministro de Justicia, quiso hacer desaparecer el *Consejo Judicial* (organismo de 1926) y sustituir sus funciones por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que sería ahora la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubieran sido anteriormente separados. Con el segundo Decreto, de 20 de mayo de 1931, se intentaron reparar situaciones de injusticia que se habían dado en la época de la Dictadura. El gobierno provisional de la República decretó que los funcionarios de la Administración de Justicia que se consideraron vejados en el régimen anterior pudieran reclamar sobre su cese y también pudieran solicitar que se les abonasen las cantidades económicas no percibidas durante el tiempo que permanecieron separados del servicio.

Fueron múltiples las reclamaciones de funcionarios judiciales que se amparaban en el mencionado Decreto. De hecho, se analizan en la obra hasta veintitrés casos en los que los demandantes expresaron el deseo de ser readmitidos y repuestos en sus cargos; otros funcionarios solicitaron que se declarase ilegal su jubilación anticipada y que se les resarciera económicamente por haber dejado de cobrar ciertas cantidades económicas al haber sido jubilados o cesados y modificado así su sueldo. Pero estas reclamaciones económicas no obtuvieron en muchos casos respuesta, sí la tuvieron las relativas a la consideración de la jubilación ilegítima.

En general también los demandantes solicitaron que se rectificase su escalafón, ser rehabilitados y reintegrados en su categoría. Los funcionarios judiciales que reclamaron pertenecían a puestos muy diversos de la Administración de Justicia, desde jueces de 1ª instancia, magistrados del Tribunal Supremo, magistrados de Audiencias Territoriales, oficiales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, secretarios del Juzgado municipal, médicos forenses de Juzgado, etc.

El **Apartado IV** es el más relevante y amplio de la obra y aborda las depuraciones llevadas a cabo durante el Bienio reformista (1931-1933) de la República.

En este Apartado se analiza a fondo toda la normativa que llevó a cabo Gobierno republicano para poder realizar las depuraciones de funcionarios. El Gobierno de Manuel Azaña promulgó la *Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931* con la que buscó dos objetivos: por un lado, resistir el ataque de la derecha y por otro lado, el ataque del sector más radical de la izquierda.

Azaña continuó con su idea de hacer una gran depuración entre los funcionarios de la Administración de Justicia desafectos a la República y por ello aprobó la *Ley de 11 de agosto de 1932* cuyo texto confirmaba que “podrán ser separados del servicio los funcionarios civiles y militares que realicen actos de hostilidad o de menosprecio a la República”. Tras esta ley se promulgaron otros decretos que ordenaban “la separación definitiva del servicio, con pérdida de haberes y baja en el escalafón de algunos funcionarios judiciales”.

El autor, a la vez que hace el análisis jurídico de la normativa reguladora de las depuraciones, recurre a las informaciones de la prensa, pues los periódicos de la época aportan diferentes visiones de lo que estaba sucediendo. En este sentido puede leerse el artículo publicado por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, titulado “La República

y los jueces monárquicos” en el que desarrollaba la idea de que los jueces que no creyeran en la República debían colgar la toga e irse. También se hace referencia a artículos periodísticos que criticaban las separaciones, en este sentido se decía que las depuraciones realizadas vulneraban la propia esencia del funcionario pues le arrebatában algo que se había creado con su esfuerzo, con una oposición aprobada fruto de un arduo estudio.

Andando el tiempo las separaciones prosiguieron imparables en otoño de 1932. En este punto el Profesor Pino tras una labor de archivo muy relevante incluirá en los Anexos de su trabajo, las listas de funcionarios separados definitivamente siendo estos documentos reveladores de lo que estaba ocurriendo. Relata también los casos concretos de las demandas interpuestas por dos funcionarios afectados, como fueron las de los jueces Carlos Martín Martínez - Juez de 1ª instancia de Sacedón - y la de Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado - juez de 1ª instancia en situación de excedente- presentadas ante el Tribunal Supremo. El primero de ellos pudo ver satisfecha su solicitud pues el Tribunal Supremo anuló su separación, pero no el segundo recurrente.

El Gobierno de Azaña pensó que sería oportuno completar la *Ley de separaciones* (agosto de 1932) con otra norma que debía renovar el órgano judicial con funcionarios adeptos al régimen y de ahí la siguiente norma aprobada, la *Ley de 8 de septiembre de 1932 sobre jubilaciones de funcionarios* de las carreras judicial y fiscal, con la cual se pretendía jubilar a todos los jueces de instrucción, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal. En la ley se establecía que se llevarían a cabo dichas jubilaciones o bien a instancia de estos funcionarios o bien por resolución del propio Gobierno. Además, no se tendría en cuenta la edad de jubilación como disponían otras normas. En definitiva, esta decisión de jubilar a jueces y fiscales fue una facultad discrecional del titular del Ministerio de Justicia. Esta ley estuvo vigente hasta el 1 de enero 1933.

Pero esta Ley tuvo gran contestación: de entrada, por algunos políticos que interpretaron que su uso iba a ser excepcional y no general como acabó siendo. En este punto el ministro de Justicia Álvaro de Albornoz les replicó diciendo que la ley defendía ‘*la incompatibilidad de esos funcionarios, a juicio del gobierno, con una magistratura republicana*’ y por ello se iba a jubilar a todos los funcionarios de Justicia desafectos al régimen. Otros políticos aducían que se vulneraban las garantías de dichos funcionarios en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial pues no se había formado ningún expediente previo a dicha jubilación explicativo de dicha decisión.

La oposición a la *Ley de jubilaciones de 8 de septiembre de 1932* también se manifestó por Colegios de Abogados, Facultades de Derecho (Granada, Sevilla, Madrid...), incluso fue criticada por el partido republicano conservador. En las Cortes, Azaña defendió su norma aduciendo que “en España no existía Poder Judicial, pues no había más que la Constitución”.

Expresiva de la gran oposición a la Ley fue la actitud del Colegio de Abogados de Madrid, encabezada por su Decano, Melquíades Álvarez, a la que siguieron otros Colegios como el de San Sebastián, Salamanca, Huelva, León, etc. pero no consiguieron cambiar la actitud del Gobierno.

Resulta relevante la reunión celebrada en Madrid que congregó a más de treinta y cuatro Decanos de los Colegios de Abogados de España, a los que se unirían siete más a fin de redactar dos escritos: el primero dirigido a las Cortes Constituyentes solicitando la

derogación de la ley que permitía al Gobierno jubilar a jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, el segundo dirigido a presidente del Consejo de Ministros donde los abogados reivindicaban la revisión de las jubilaciones decretadas, pues aducían que dicha ley sobre la jubilación de jueces tenía carácter ‘excepcional’, según había explicado el ministro de Justicia y sólo iba a ser aplicada en casos “de hostilidad manifiesta al régimen”. No todos los Decanos estaban a favor de ambos escritos, sí del primero pero no del segundo pero finalmente se aprobaron (hasta por 50 decanos) y enviaron al presidente del Consejo de Ministros, Azaña, que contestó el 30 de diciembre de 1932 que no accedía a lo solicitado por la Junta en la que se reunieron los Decanos españoles y lo peticionado en su nombre por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Este posicionamiento de los Decanos también tuvo su respuesta en la prensa por parte de letrados afines al régimen republicano.

En este punto M. Pino aporta las listas de funcionarios de la Administración de Justicia que fueron separados de sus cargos donde puede apreciarse de nuevo la gran labor archivística llevada a cabo.

Tras estas jubilaciones se interpusieron *recursos de súplica* por parte de los jueces y fiscales jubilados forzosamente y que corrieron diferente suerte, siendo pocos los admitidos y muchos los desestimados.

El **Apartado V** analiza las reposiciones de funcionarios llevadas a cabo por el Gobierno de Alejandro Lerroux el 12 de septiembre de 1933. Este Gobierno se propuso reponer a los funcionarios depuestos en base a las normas anteriores (de 1932) en que no se había realizado un expediente previo para dichos ceses. El gobierno optó porque los cesados tuvieran un plazo, aunque este fuera corto, para interponer dicha reclamación.

Señala el Profesor Pino la interpelación realizada por Mateo Azpeitia, diputado de la CEDA, en la sesión de 10 de enero 1934 del Congreso de los Diputados, en la que solicitaba que “fuesen reintegrados en sus cargos, con efectos retroactivos, todos los funcionarios del Ministerio de Justicia que habían sido arbitrariamente jubilados en base a la aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932” buscando con ello que se reparase el agravio cometido, por la separación del cargo, jubilación forzosa, traslado o suspensión sin expediente ni justa causa de los funcionarios de la Administración de justicia.

En su intervención, Azpeitia amplió su petición y pidió que se hiciera extensible a todos los funcionarios, no exclusivamente a los de la Administración de Justicia. A estos efectos, apeló a los artículos 41, 98 y 104 de la Constitución de la República, en los que se proclamaba el principio de inamovilidad funcional y el de la independencia de los tribunales encargados de administrar Justicia. Adujo que la Ley de 11 de agosto de 1932 vulneró los preceptos citados de la Constitución y que la siguiente Ley, la de 8 de septiembre de 1932 agravó dicha situación porque “otorgó al Gobierno una facultad discrecional absoluta para poder jubilar sin justa causa ni formación de expediente”.

Ante esta solicitud respondió el ministro de Justicia del momento, Álvarez Valdés comprometiéndose a examinar detenidamente todo lo que había sucedido por la aplicación de ambas normas del 32 “casos que se revisarían a instancia de los afectados, con audiencias de los interesados, admitiendo pruebas, informes, etc. que serviría para fundamentar el acuerdo que tomara el Consejo de Ministros sobre las revisiones”. Hubo

otras intervenciones de diputados en el mismo sentido. Álvarez Valdés dijo que se proponía resolver todas las cuestiones con mesura y reflexión.

En el Consejo de Ministros de 18 de enero 1934 se trató el tema de la reposición de funcionarios que fueron depuestos de sus cargos sin motivo justificado por los Gobiernos anteriores. Lerroux defendió que sólo se revisaran las sanciones impuestas a funcionarios en que no hubiera habido previamente el oportuno expediente y que fuera solicitado por el afectado. Y eso lo plasmó en un Proyecto de Ley que daría pie a la Ley en diciembre de 1934.

A partir del 20 de febrero de 1935 se producen las primeras reposiciones de funcionarios que habían sido separados definitivamente del servicio y que fueron repuestos, reintegrándolos en el escalafón que les correspondía e incluso pagándoles los “haber dejados de percibir durante su separación”. Otra circunstancia diferente era la de los funcionarios jubilados forzosamente por aplicación de la Ley 8 de septiembre de 1932; ahora el Consejo de Ministros declaró la nulidad de los decretos de jubilación, reintegrándolos en su escalafón y reconociendo el derecho al abono de haberes dejados de percibir.

El **Apartado VI** aborda la victoria del Frente Popular y la vuelta a las depuraciones (febrero 1936) pues el nuevo Gobierno propondrá de nuevo las separaciones. Así se aprobaría la *Ley de 9 de julio de 1936* sobre jubilaciones de jueces y fiscales: por un lado la norma proponía la jubilación de los funcionarios judiciales a los 65 años, cuando estaba establecida a los 70, y por otro lado planteaba “la jubilación para aquellos que actuasen con manifiesta hostilidad a las instituciones que la Constitución consagra”. A diferencia de la Ley de 8 septiembre de 1932 ahora se proponía que “si la jubilación no se hacía a instancia del interesado, debería ser este oído en el oportuno expediente”.

A finales de junio ya se había presentado la lista de funcionarios que podrían quedar afectados por esta nueva ley de jubilaciones. Intervinieron varios diputados en el Congreso contrarios a dichas medidas alegando que resultaban contrarias a la Constitución, también mostraron su queja por la rebaja en los años de jubilación de los funcionarios y además expresaron que no se podía perseguir a los jueces y fiscales por sus ideas políticas.

El **Apartado VII** nos sitúa al estallar la Guerra Civil (18 julio 1936), momento en que se produce una paralización de la Justicia a la par que se recrudece el proceso de depuración por parte del Gobierno republicano hacia los funcionarios que hubieren participado en el movimiento subversivo o fueran enemigos del régimen.

Durante la Guerra se fue acentuando el proceso depurador de funcionarios de la Administración de Justicia creándose nuevas medidas para llevarlo a cabo como la creación de las *Juntas de Inspección de tribunales*, encargadas de investigar la actitud y la adhesión al régimen de los funcionarios de la Administración de Justicia. Éstas estarían formadas por un magistrado del Tribunal Supremo, dos representantes de cada una de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados de las provincias que integraran las regiones respectivas, dos funcionarios judiciales designados por el Ministerio de Justicia y un representante de los auxiliares y subalternos de los tribunales.

Estas Juntas proponían el cese, separación o reposición de los funcionarios que conforme a expediente considerasen oportuno. Muestra de nuevo M. Pino las listas funcionarios de la Administración de Justicia cesados de todo cargo y escalafón, así pueden verse los casos de jueces de 1ª Instancia, abogados fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses, oficiales de juzgado, secretarios de juzgado de 1ª Instancia, agentes judiciales de Juzgados de 1ª Instancia hasta llegar a jueces, magistrados y fiscales. Las separaciones continuaron produciéndose a principios de 1937.

Las *Juntas de Inspección* (de 21 de agosto de 1936) se sustituyeron por las *Comisiones Judiciales* (creadas por el Decreto de 10 de diciembre de 1936) integradas por un magistrado del Tribunal Supremo con dos vocales pertenecientes a las centrales sindicales de UGT y CNT, de nuevo encargadas de depurar la actuación y adhesión al régimen republicano de todo el personal judicial, fiscal y el subalterno. Estas Comisiones Judiciales debían remitir escrito o informe conteniendo dos aspectos: la propuesta de separación -con pérdida de cargo y derechos- del personal judicial y la propuesta de sustitución (para la cual facilitarían tres nombres para cada vacante). El autor facilita de nuevo las listas de estas propuestas formuladas por algunas Comisiones Judiciales, entre ellas analiza el caso de Alicante.

A partir de mayo de 1937 se exigió que en un plazo de veinte días el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Audiencias exigieran a todos los magistrados y jueces una *declaración jurada* de no hallarse inmersos en causa de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que exigían las normas vigentes para poder continuar en sus cargos; lo mismo ocurrió en el ámbito fiscal, y fue llevado a cabo por el Fiscal General de la República y los fiscales jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo revisaba todas las propuestas presentadas por las Comisiones al ministro de Justicia el cual resolvía sobre cada propuesta: o declaraba legal el cese del funcionario judicial, o readmitía a los que fuesen aptos al régimen, o confirmaba los cargos de los interinos o nombraba nuevos interinos.

A pesar del cúmulo de disposiciones encaminadas a conseguir la depuración de los funcionarios de Justicia todavía a fines del régimen republicano, 31 de enero de 1939, continuaba el proceso depurador pues se consideraba por parte del Gobierno que no se había extendido a la totalidad de éstos.

Fueron muy excepcionales las reposiciones de funcionarios que recuperaron sus puestos convenciendo al régimen de su ideología favorable al mismo. De nuevo M. Pino nos facilita las listas de los mismos. Estas reincorporaciones se fueron aprobando desde enero de 1937 hasta abril de 1938.

Ya situándonos temporalmente en el régimen franquista (agosto 1939) (**Apartado VIII**) éste concedió a todos los funcionarios del Estado que desde el inicio de la Guerra Civil habían sido separados del servicio por acuerdo del Gobierno republicano y no readmitidos, el derecho a percibir los sueldos y demás remuneraciones que hubieran dejado de cobrar por dichos motivos. Ello se debía solicitar a través de una *instancia* al ministro de su Departamento donde se especificaría cuerpo de pertenencia, fecha de ingreso y separación, declaración solemne de no haber sido repuesto, debiendo después esperar la resolución.

Por último, en la obra de Miguel Pino cabe señalar la relevancia de los *Anexos* documentales que completan esta investigación pues son muy esclarecedores de los funcionarios judiciales que fueron separados o jubilados durante la II República. Concretamente el primer Anexo, el más amplio de los que se aportan, contiene la relación de todos los funcionarios de la Administración de Justicia separados o jubilados forzosamente durante la Segunda República, abarcando exactamente las fechas desde el 19 de agosto de 1932 hasta el 20 de diciembre de 1938. Entre estos funcionarios encontramos todas las categorías de los mismos, desde magistrados del Tribunal Supremo o de Audiencia, pasando por secretarios judiciales, jueces municipales, fiscales, jueces de 1ª Instancia, abogados fiscales de término, oficiales de sala etc. En las listas facilitadas se explicita: la fecha de la disposición, nombre y categoría del funcionario, así como el destino territorial donde trabajaba y por último, la última casilla y más reveladora muestra la decisión adoptada por el régimen para dicho funcionario que no sería otra que su *separación definitiva o jubilación forzosa*. Los siguientes Anexos son mucho más breves: uno de ellos facilita la relación de los magistrados que fueron jubilados forzosamente con arreglo a la Ley de 8 de septiembre de 1932 con la cantidad anual que percibían de sus sueldos; otro Anexo nos muestra la relación de Jueces de 1ª Instancia jubilados conforme a la Ley de 8 de septiembre de 1932, con los sueldos que cobraban anualmente. El último Anexo señala numéricamente los funcionarios de la Administración de Justicia separados o jubilados forzosamente, según todas las categorías de los mismos.

El último Apartado de la obra se compone de *Jurisprudencia*; se exponen diversos casos que son expresivos de las demandas interpuestas por funcionarios judiciales cesados. En ellas se puede observar a través de los fallos que el éxito de estas causas fue diverso, pues algunas no prosperaron –en su mayor parte por declararse incompetente el tribunal juzgador- y otras sí lo hicieron.

### III

En definitiva, la obra de Miguel Pino supone una aportación muy relevante para la Historia del Derecho por el análisis meticuloso de las depuraciones de funcionarios judiciales llevadas a cabo en la II República con un valioso aporte de documentos archivísticos reveladores de hechos históricos en los que no se había profundizado anteriormente. Agradecer al Profesor Pino su gran aportación y esperar que continúe investigando en la misma línea que ha tratado en su obra.

Isabel Sánchez de Movellán Toront  
Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA